

PROCEDIMIENTO MONITORIO. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

ANTE la solicitud de un procedimiento monitorio aportando una copia del contrato en que fundamenta la reclamación, alegando hallarse el original en soporte microfilm, existen dos posturas doctrinales sustentadas por las Audiencias Provinciales; así, una acepta tal forma de acreditación del crédito atendiendo a la diversidad de formatos que prevé el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por el contrario, la otra postura entiende que la aportación del contrato original es imprescindible para que el Juez de Instancia pueda valorar su suficiencia.

Palabras clave: procedimiento monitorio, microfilm, documento auténtico.

Abstract:

BEFORE the request of an admonitory procedure contributing a copy of the contract on which it bases the claim invoking the original one being situated in support microfilm, there exist two doctrinal positions sustained by the Provincial Hearings; this way one accepts such a form of accreditation of the credit attending to the diversity of formats that foresees the article 812 of the Law of civil prosecution; on the contrary, another position understands that the contribution of the original contract is indispensable in order that the Judge of Instance could value his sufficiency.

Keywords: admonitory procedure, microfilm, authentic document.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico vamos a tratar una de las cuestiones que, en el ámbito del juicio monitorio, se está debatiendo de manera bastante enfrentada; efectivamente, se están presentando «baterías» de solicitudes de procedimientos monitorios aportando una copia del contrato, alegando que el original se halla guardado en un microfilm, y cuando se le concede al solicitante un plazo para subsanar tal insuficiencia requiriéndole para que aporte el contrato original, contesta al requerimiento alegando la suficiencia de la aportación de la fotocopia, independientemente de que el contrato esté microfilmado, anunciando en algunas ocasiones que el original se ha destruido y finalmente solicitando, en caso de no entenderse cumplimentado el requerimiento, una ampliación del plazo para la subsanación de hasta 60 días.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Procedimiento monitorio: aportación del contrato por copia.

SOLUCIÓN

Expuesto el supuesto de hecho, antes de abordar las dos posturas existentes en las Audiencias Provinciales, en relación con la suficiencia de la aportación de copia del contrato microfilmado, procede hacer especial mención a una cuestión de carácter procesal. Efectivamente, cuando se realiza un requerimiento a la parte solicitante a fin de que subsane lo que se considera por el juez como un defecto procesal que imposibilita proveer sobre la misma solicitud, no es procesalmente adecuado presentar escrito haciendo constar la existencia de jurisprudencia menor que avala la aceptación de la fotocopia aportada, y ello sin formular recurso de reposición a fin de que el juez pueda reconsiderar su decisión que deviene firme ante la falta de impugnación; así, toda vez que con el referido escrito no se procede a la subsanación del denunciado defecto, se ha de proveer de conformidad inadmitiendo la solicitud.

Sentado lo anterior nos encontramos con una tendencia doctrinal que entiende que, en tanto el contrato se halla depositado en la entidad solicitante en soporte microfilm, ha de entenderse suficiente la aportación de la copia del mismo.

Así, la Sentencia dictada por la Sección 12.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de septiembre de 2001, establece que:

«El artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) determina que cabe iniciar esta clase de procesos cuando la deuda se acredite mediante documentos, cualesquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. Como puede verse, el precepto está concebido en términos muy amplios. Habla de documentos «cualquiera que sea su forma y clase» y, también, de cualquiera que sea el soporte físico en que se encuentren, exigiendo solo que exista un signo que vincule el documento con la persona a quien se designe como deudor. Esa amplitud permite que se admita el proceso cuando se presente la fotocopia de un documento, porque una copia puede incluirse en la expresión legal "cualquiera que sean su forma y clase" y, porque, además, el soporte físico en que se encuentre el documento puede ser cualquiera y, por tanto, también la fotografía (los ordenadores guardan como una especie de "negativo" que se positiviza al imprimirse el documento). De hecho, las normas generales sobre el proceso declarativo permiten en la ley la aportación de documentos mediante fotocopia simple, como puede verse en los artículos 267 y 268, en los que la eficacia probatoria se subordina a la falta de impugnación de su autenticidad. Si ello es así, no es admisible que se niegue la condición de documento (y, por tanto, su incardinación en el art. 812.1 de la Ley Procesal), a un instrumento que consiste en una fotocopia simple, a los efectos de un proceso cuya naturaleza revocatoria (se invita al deudor, se le provoca, para que se oponga) es su esencia y en el que, lo mismo que en los artículos 267 y 268, la eficacia plena del documento (o sea, que sirva para despachar ejecución) está condicionada a la falta de oposición. Podría argumentarse que, por el juego de remisiones a los artículos 161 y de este al 156, respecto a la forma de practicar el requerimiento al designado como deudor, puede terminar practicándose el requerimiento de pago a que se refiere el artículo 815 en forma de edictos, con el peligro consiguiente de que el demandado no tenga oportunidad efectiva de conocer la copia que se dice ser auténtica. Eso es cierto. Pero también puede ocurrir así cuando en los procesos declarativos ordinarios se presentan documentos por copia simple al amparo de los artículos 267 y 268 de la ley y, sin embargo, aun en tal caso, las copias simples tendrán eficacia probatoria si su autenticidad no es impugnada (por quien fue emplazado por edictos, según esta hipótesis que contemplamos). Por otra parte, no hay que olvidar que, hoy, las comunicaciones mediante edictos están subordinadas a previas indagaciones sobre el paradero del interesado en la comunicación y que, en definitiva, análogos problemas se suscitarían en todos los casos de documentos privados (en los que la autenticidad de las firmas no está averada por ningún signo externo), aunque sean originales. Ha de aceptarse, por tanto, como instrumento válido para la iniciación del proceso monitorio, la fotocopia de un documento o la impresión de un documento archivado informáticamente, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por la ley.»

Pues bien, existe otra postura doctrinal que se apoya en la especial naturaleza del procedimiento monitorio y los efectos que al mismo se anudan.

Así, procede acordar la inadmisión de la solicitud, por entender que la parte actora, no obstante elegir voluntariamente el soporte para documentar sus contratos y su almacenamiento en el pro-

cedimiento monitorio, ha de aportar el documento contractual original, cualquiera que sea su soporte, a fin de ser valorado por el órgano judicial.

Así lo entiende la doctrina jurisprudencial mayoritaria de la que puede servir de ejemplo el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.^a, de 11 de junio de 2008, que establece que:

«... Sustentamos nuestro criterio en que el antedicho documento consiste simplemente en una manifestación unilateral de un apoderado de la propia parte instante del procedimiento, manifestación que por sí sola no puede ser incluida en el radio de acción del precepto que nos ocupa, máxime cuando no se han acompañado los documentos originales de los extractos aportados, dado que el artículo 815 de la LEC impone al órgano jurisdiccional el deber de examinar los documentos presentados al amparo del artículo 812.1 del mismo texto legal en orden a comprobar si constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, de manera que si no se cumple esta exigencia, lo procedente es denegar el requerimiento de pago, en vez de practicarlo a expensas de una ulterior oposición; documentos que, ergo, han de presentarse originales, ya que las fotocopias carecen de toda validez jurídica salvo que sean aceptados expresamente de adverso o su contenido aparezca adverso por el resto de los elementos heurísticos, pero en la fase y tipo procedimental escogido si no se presentan originales en modo alguno puede asignársele enjundia alguna para integrar ese principio de prueba del derecho del peticionario exigido legalmente, de lo que ha de seguirse el fenecimiento del recurso.»

Por su parte, como afirmó la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.^a, en Auto de 26 de noviembre de 2008, recordando otro anterior de la Sección 21.^a, de 18 de diciembre de 2001 (seguido entre otros por el de la Secc. 10.^a, de 17 de mayo de 2005, o de la Secc. 11.^a, de 26 de enero de 2006) para resolver la cuestión planteada en esta alzada, que es la determinación de si el documento aportado puede ser fundamento para que se despache el requerimiento de pago, es preciso que aquel sea uno de los previstos en el artículo 812 de la LEC de 2000. Examinado el aportado debe concluirse que no lo es. Lo que ha aportado la parte es una fotocopia, no es un documento, ni es el soporte físico al que hace referencia aquella norma. En el apartado primero del precepto se indica que se puede acreditar «mediante documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren», pero lo cierto es que lo aportado no es tal documento, es más, solo al recurrir se indica que está microfilmado, es decir, que no se emitió el microfilm cuando se celebró el concierto de voluntades; el soporte en todo caso era lo que debía haberse aportado, y siempre que hubiera sido la forma en que se hubiera plasmado la voluntad de las partes, que no es el caso tampoco. La ley permite que se pueda acudir a este procedimiento con base en múltiples documentos, pero la norma debe interpretarse restrictivamente, en cuanto es un proceso especial, singular y privilegiado que, por tanto, si la parte decide, que no está obligada, a acudir a él, deberá cumplir las normas, y si no le fuera posible, tendrá el declarativo en el que podrá hacerse uso de toda la normativa contenida en la ley para la eficacia de los documentos, no debiendo olvidar que si bien es cierto que el artículo 334 de la vigente Ley Procesal reconoce efectos a las copias reprográficas, también lo es que no está previsto para este supuesto el requerimiento en virtud de una copia reprográfica, menos aún cuando lo firmado fue un documento escrito convencional, en el que no se hacía referencia a su posterior inserción en un soporte filmado, que si así se hizo fue por ventajas de archivo de la parte; y

debe añadirse a su vez que el valor probatorio va a depender de su no impugnación, y si lo fuera a que sea valorado conforme a las reglas de «sana crítica», lo que implica una valoración necesaria ulterior que tiene cabida en el proceso declarativo, pero no para que con base en el mismo se despache ejecución, ya que de la lectura íntegra de la norma aplicable a este proceso monitorio lo que se exige es que exista una apariencia indiscutible, como garantía inicial de la existencia de la deuda, que en este caso no existe.

No caben interpretaciones conforme a los preceptos indicados por la recurrente, no solo por lo ya dicho en relación con el artículo 334, sino porque la referencia que hace al artículo 268.2 de la LEC de 2000 tampoco puede ser utilizada para completar el artículo 812 de la misma norma, ya que aquel si bien admite que puede la parte presentar «copia simple» del documento privado es una posibilidad dentro de un marco más amplio que el monitorio en su primera fase. No pudiéndose confundir la identificación de los documentos que se deben aportar con la posibilidad de que aportados otros pueden tener eficacia, lo que no es objeto de debate en estos momentos, ya que no se trata de admitir en hipótesis un posible y futuro efecto de esa fotocopia, sino si es válida para requerir de pago por estar en la relación prevista; la conclusión es que no, ni siquiera tiene cabida en la referencia que el artículo 812 de la LEC hace a «cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudos en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor», porque este no es el documento habitual en la relación entre la recurrente y la persona contra quien se dirige la pretensión; la forma fue un documento escrito, que fue el que se firmó.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 267, 268, 334 y 812 y ss.
- SAP de Barcelona, Secc. 12.^a, de 25 de septiembre de 2001.
- AAP de Madrid, Secc. 10.^a, de 11 de junio, y Secc. 18.^a, de 26 de noviembre de 2008.